

Constancia Secretarial: 3 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Secretario
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2021-00202-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandados: CARLOS ERNESTO RENNELLA CAMPO
MILVIA HOYOS GALINDEZ

Interlocutorio N° 1726

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO MUJER S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor CARLOS ERNESTO RENNELLA CAMPO y MILVIA HOYOS GALINDEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 4 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 40.651.933,92, obligación contenida en el pagaré N° 5823688, por concepto de capital insoluto más intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día 16 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados fueron notificados mediante la notificación por aviso señalada en el Art. 392 del Código General del Proceso, entregada en su domicilio el día 17 de septiembre de 2021 sin embargo, los demandados guardaron silencio, y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza, en el término legal otorgado.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital, pagaré N° 5823688, documento suscrito por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ERNESTO RENELLA CAMPO Y MILVIA HOYOS GALINDEZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE** (\$ 2.037.834,70).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del

crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZ

2021-202

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3a92fd79e6b79437b1c5a9e377f82a862b74fb6ae330ef5c32729cf8b617bd

Documento generado en 03/11/2021 04:57:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**